



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Proceso ejecutivo singular instaurado por Álvaro Soto Galván contra Viviana Pinto Argumedo y Otra. Radicado. 23-001-31-03-004-2022-00040-00.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 08-marzo-2022 este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**, contra **VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO**, y **FELICITA DEL CARMEN SIERRA CUADRADO**, por concepto de:

- Por concepto de capital, contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, la suma de ciento cincuenta y un millón de pesos mcte (\$151.000.000,00) más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 15-Febrero-2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma, que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por mandato expreso del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

El apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de envío de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y traslado de la demanda, enviada a los correos electrónicos vivianapintoa12@gmail.com notificando a la ejecutada VIVIANA ELIVIRA PINTO ARGUMEDO y yamilecuadradosierra@gmail.com notificando a la ejecutada FELICITA DEL CARMEN SIERRA CUADRADO, de fecha 6 de mayo de 2022 y constancia de lectura el 9 de mayo de 2022 para el correo vivianapintoa12@gmail.com y 11 de mayo de 2022 para el correo yamilecuadradosierra@gmail.com.

Que, mediante auto del 07 de julio de 2022, se decretó la suspensión del proceso por el termino de 6 meses, por solicitud hecha por la parte ejecutante coadyuvada por la ejecutada VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO, disponiéndose en la misma providencia tener por notificada por conducta concluyente a dicha parte.

El apoderado de la parte ejecutante allega memorial al despacho solicitando la reanudación del proceso en atención a que el plazo de 6 meses se encontraba vencido y la ejecutada no cumplió con el acuerdo realizado. Igualmente solicito que se siguiera adelante con la ejecución como quiera las ejecutadas habían sido notificadas conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Esta unidad judicial mediante proveído de fecha 2 de junio de 2023 ordenó la reanudación del proceso y dispuso una vez en firme dicha actuación, pasara al despacho el proceso para decidir respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

La mencionada actuación cobró firmeza el pasado 8 de junio del presente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la notificación personal del mandamiento de pago y traslado de la demanda, considera el Despacho que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada FELICITA DEL CARMEN SIERRA CUADRADO se encuentra notificada personalmente desde el 16 de mayo de 2022, es decir, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y la apertura del mismo, sin hacer uso del derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía.

Por otra parte, la ejecutada VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO se encuentra notificada por conducta concluyente desde el 7 de julio de 2022, por auto que así lo dispuso y ordenó la suspensión del proceso, sin hacer uso del derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía. Por auto de fecha junio 2 de 2023 se reanudo el proceso quedando ejecutoriado esta providencia

Por lo tanto, este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra **VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO, y FELICITA DEL CARMEN SIERRA CUADRADO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$4.530.000).

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a41ad80c59a158b12ddbe0a687fe1045f6232acccb164e98169734995e2d164**

Documento generado en 15/06/2023 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>